

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

ÓRDEN PÚBLICO.—CIRCULARES.

Hallándose vacantes dos plazas de Agentes de tercera clase del Cuerpo de Orden público de esta provincia, dotadas con el haber anual de 750 pesetas cada una, y debiendo proveerse conforme á lo dispuesto en Real orden-circular de 26 de Octubre de 1881 en individuos que sean licenciados del Ejército, Armada y cuerpo de voluntarios, que bajo cualquier denominación hayan contribuido á vencer la última insurrección carlista, he acordado anunciarlas en el presente BOLETIN OFICIAL, á fin de que los que con títulos bastantes deseen solicitarlas, lo hagan por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, que presentarán en este Gobierno de provincia, en término de diez días, acompañada de la licencia absoluta, hoja de servicios ó copia de la misma, debidamente autorizada.

Zamora 18 de Marzo de 1884.

EL GOBERNADOR,

Rafael Diez Jubitero.

Habiéndose fugado en el día 10 del actual del presidio de Tarragona, el confinado Baldomero Benito Ruiz, cuyas señas personales se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias en averiguación del paradero de dicho sugeto, y caso de ser habido lo capturarán y pondrán, con las seguridades convenientes, á mi disposición.

Zamora 18 de Marzo de 1884.

EL GOBERNADOR,

Rafael Diez Jubitero.

Señas del Baldomero Benito Ruiz.

Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, boca id., barba cerrada, cara regular, color sano, sabe leer y escribir, tiene una cicatriz en el pómulo izquierdo.

(Gaceta del 18 de Marzo de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido á instancia de D. Lorenzo Golf sobre declaración de utilidad pública de dos manantiales denominados *San Antonio* y *Toloño*, en Sanlinillas de Buraden, de esa provincia:

Resultando que se han llenado todos los requisitos provenientes en los artículos 6.º y 7.º del vigente reglamento de baños y aguas minero medicinales:

Resultando que para que pueda procederse á una conveniente explotación de los referidos manantiales es preciso que se termine el balneario, dotándole de los departamentos y aparatos indispensables para su aplicación en duchas, inhalaciones y baños, estableciendo además un depósito para el agua mineral de mayor capacidad que el existente:

Vistos los artículos 6.º, 7.º y 8.º del reglamento de baños y aguas minero medicinales:

Y considerando que los informes emitidos por el Real Consejo de Sanidad y el Médico Director D. Jose Ocaña y Pazos vienen á comprobar los datos resultantes de las Memorias analíticas é histórico científicas de las aguas, y que estas son minero medicinales, y en tal concepto pueden construir un ventajoso agente terapéutico científicamente empleado;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el dictamen emitido por el Consejo de Sanidad, se ha servido resolver:

1.º Que se declaren como de utilidad pública las aguas sulfurosas-bicarbonatadas-cálcico-salino-alcálicas de los manantiales denominados *San Antonio* y *Toloño*, en Salinillas de Buraden, de esa provincia.

2.º Que no se autorice á D. Lorenzo Golf para que destine el Establecimiento al servicio público hasta que dote al balneario de los departamentos y aparatos indispensables para la aplicación del agua en duchas, inhalaciones y baños, y de un depósito para el agua mineral de mayor capacidad que el existente, en cuyo caso se fijará la temporada oficial en el período de 1.º de Junio á 30 de Setiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del propietario y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

(Gaceta del 14 de Marzo de 1884.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Habiendo quedado sin efecto por Real decreto de 24 de Enero último el de 14 de Diciembre próximo pasado con las dos leyes á él adjuntas sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales de Guerra por las razones allí expuestas, el Ministro que suscribe consecuente con ellas, sometió á informe de la Comisión de Códigos militares el contenido de aquellas leyes, á fin de que propusiera las modificaciones que creyese necesarias, debiendo armonizarlas con la Ley de bases de 15 de Julio de 1882.

La expresada Comisión, después de manifestar los inconvenientes, no sólo legales, sino teóricos y prácticos que ofrecería el planteamiento de aquellas leyes, ha expuesto lo que entiende debe ser la organización de los Tribunales militares y las funciones inherentes á ellos, de conformidad con las bases de la ley de Julio, presentando al efecto un proyecto que comprende, todo lo que antes figuraba en dos, en un solo cuerpo de preceptos, por no hallar motivo alguno que justifique la solución de continuidad en el orden correlativo de unos y otros Tribunales encargados de administrar la justicia en el Ejército; porque la formación de dos leyes, que una tenga por objeto tratar de los Tribunales inferiores y otra del Supremo, es opuesta á la unidad, tan importante en la materia.

La ley de 15 de Julio, en las bases que contiene, establece el orden de los tribunales militares y da el nombre de Consejo Supremo de Guerra y Marina al que lo tenía asimismo consignado en la Constitutiva del Ejército, de conformidad en esto con el precepto de la Orgánica del Poder judicial, al disponer en su art. 59, que sólo el más alto de los Tribunales en el orden civil lleve el título de *Supremo*. Además el nombre de Consejo, ya tradicional en la milicia, es más propio y resulta más adecuado cuando los Tribunales inferiores conservan los nombres de Consejo de guerra ordinario y de Oficiales Generales. Por tanto, la variación hecha alterando el de Consejo Supremo de Guerra y Marina, se opone al espíritu y letra de la ley de bases, norma ineludible de la que no es dable separarse.

A la misma ley se opone la importante novedad que se encuentra en la primera de las publicadas, al introducir un Tribunal con el nombre de *Consejo de revisión*, por más que se le añada el calificativo de ordinario, como para suponerle dentro de la ley.

La base 10 de la de 15 de Julio establece los trámites para la aprobación de las sentencias de

los Consejos de guerra ordinarios, y dispone que sino fueran sancionadas por la Autoridad competente, se remitan las causas al Tribunal Supremo. En su consecuencia la creación de otro Tribunal intermedio, además de ser contraria á los principios de la ciencia, lo es también al precepto legal, y tanto más inadmisibile, cuanto que, según los artículos 22 y 23, es potestativo del Capitan general admitir ó no el recurso; de modo que se falta á los principios de la ciencia, que marcha á la supresión de instancias, y se desconoce otro más esencial, cual es el de que las que se establezcan deben obedecer á condiciones externas de los juicios, y jamás al arbitrio de una Autoridad por elevada que sea.

No es menos anómalo que, cuando la Autoridad niega la remisión de la causa al Consejo de revisión, la Ley conceda un recurso ante el Supremo, bajo la responsabilidad *personal y exclusiva* del defensor; recurso que, además de estar fuera de la ley de autorización, es impracticable por su vaguedad, en el mero hecho de no precisarse en qué casos procede y qué resultados prácticos puede tener la responsabilidad del defensor; aunque después de todo y suponiendo el recurso conveniente, siempre sería atentatorio á la libertad de la defensa el limitarlo con la responsabilidad personal del encargado de hacerla.

El proyecto de la Comisión solo establece un Consejo de guerra ordinario para todos los casos de la competencia de este Tribunal; pero penetrado el Ministro que suscribe de la conveniencia de que el Consejo de guerra se forme en ciertos casos dentro del cuerpo mismo del acusado, como es tradicional en nuestro Ejército, y cree muy útil para dar á los Jefes inmediatamente responsables del mantenimiento de la disciplina la autoridad y medios que faciliten la mayor ejemplaridad y rapidez en la administración de justicia, dictó la Real orden de 29 de Febrero último, á que ha dado cumplimiento, remitiendo el proyecto de reforma de los artículos necesarios para que el Consejo de guerra ordinario se forme dentro de los cuerpos en los casos que la Ley determina.

Siguiendo el orden analítico conducente á justificar los fundamentos de esta exposición, el Ministro que suscribe expondrá á V. M. que el artículo 24 de la misma Ley no se armoniza tampoco con la de autorización, porque ésta señala los casos en que debe conocer el Supremo de Guerra y Marina de las causas falladas en Consejo de guerra ordinario, y entre ellos no figura el en que el Capitan general apruebe la sentencia cuando no recaiga pena capital ó alguna de las perpétuas, y como la Ley de bases no admite el recurso á que el artículo se refiere, tampoco cabe que el fallo sea ejecutorio una vez trascurrido el plazo marcado para él.

El art. 103 de la repetida Ley publicada es contrario también á la base 9.ª de la de 15 de Julio, pues estableciéndose en ella que será «potestativo en el acusado valerse de Abogado ó de militar para su defensa,» el artículo limita esta facultad al caso de no estar comprendido en las leyes militares el delito objeto de la acusación.

El precepto es terminante y absoluto; y acatándolo bajo ese concepto el Ministro que suscribe, y aun cuando haya de reglamentarse en la ley procesal la intervención del defensor Letrado, no cabe poner limitación alguna al derecho que la misma ley otorga sin distinción de casos, siempre que al acusado convenga utilizar semejante medio de defensa.

Tan ajustado está el proyecto á la ley de autorización como dispuso el Real decreto de 14 de Enero último, que habiendo advertido la Comisión que en el primitivo se incluía como de desafuero el delito de desacato á las Autoridades militares, lo suprime en el actual; y aunque no se le oculta que siempre fué delito de desafuero el auxiliar la deserción en tiempo de paz, y que el mismo delito se halla incluido bajo este concepto en la Ley Orgánica del Poder judicial, pene-

trada de que la autorización no le comprende entre los que taxativamente allí se marcan, y teniendo presente que el párrafo segundo de la base 12 dispone que se tengan presentes «para las personas que no pertenezcan al Ejército y á la Armada» las causas de desafuero enumeradas en la base 7.ª, no se cree autorizada para proponer, cual sería conveniente, que el enunciado caso se incluya en la que ha de publicarse.

Entrando ahora en el exámen de la segunda de las Leyes de 14 de Diciembre último, ó sea la Orgánica del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se nota desde luego que su cumplimiento en la práctica ofrecería gravísimas dificultades, que embarazarían el curso de la justicia. En primer lugar, que organizado el Tribunal Supremo con todos los Ministros y los Fiscales, no puede propiamente ejercer sus funciones judiciales; porque siendo la misión de estos últimos el promover la acción de la justicia, es evidente carecen de jurisdicción, estándoles por tanto vedado el funcionar como jueces. Por consiguiente, las facultades judiciales que dicha ley señala al Tribunal constituido en pleno son impropias; puesto que el verdadero Pleno, con funciones de justicia, no puede ser otro que el *Reunido*, formado de todos los Ministros sin los Fiscales.

Es inútil por lo mismo la diferencia que la Ley establece, atribuyendo el conocimiento de los negocios judiciales, unos al pleno y otros al reunido, por cuanto uno solo compuesto siempre de los mismos jueces, es el que puede funcionar como Tribunal. Pero de cualquier modo que sea, la ley de que se trata hace difícil, si no imposible, la recta y expedita administración de justicia; pues ni es conveniente para los casos ordinarios que se constituya el Tribunal con todos los individuos que lo componen, ni es posible que, formando todos la Sala de justicia, les quedara tiempo para despachar en Sala de gobierno ó en secciones los múltiples asuntos que, además de los de justicia, está llamado á despachar el Consejo.

Esta opinión, Señor, se halla en armonía con lo establecido en la base 3.ª de la Ley de 15 de Julio, cuyo párrafo segundo da por supuesto que se han de formar en el Consejo Salas para entender en los asuntos judiciales, sin perjuicio de que los casos graves se resuelvan siempre en el Pleno, en igual forma que está establecido en la jurisdicción ordinaria, en la cual hay casos, aunque muy contados, en que el Tribunal Supremo se reúne en pleno como Sala de justicia.

No hay motivo, después de lo expuesto, más que para indicar á V. M., á reserva de ulteriores resoluciones, que la Ley de bases se hace ya cargo de este extremo, al expresar que el Consejo tendrá la jurisdicción suprema en el Ejército y la Armada, «sin perjuicio de sus funciones consultivas;» con lo cual se prueba, de acuerdo con el art. 1.º de la Ley, que la autorización se limita á legislar sobre las atribuciones de los Tribunales militares como tales, y para los asuntos meramente de justicia, pero no para otros de que el Consejo Supremo pueda conocer en diferente concepto; y aquí tiene V. M. la demostración de lo expuesto en el principio de esta reverente exposición.

En resumen de lo manifestado, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., lamentando una difusión que solo puede disculpar el deseo del mejor acierto en asunto tan controvertido, se cree en el caso de exponer á V. M. una vez más que la Ley de Organización de los Tribunales de Guerra, que somete á su soberana ilustración, ofrece un conjunto de reglas expuestas en metódicos conceptos, de todo lo relativo al fuero de Guerra, al orden de los Tribunales, al de las Autoridades que ejercen jurisdicción, á las obligaciones de los funcionarios que en diversos conceptos auxilian la acción de la justicia, y al señalamiento de facultades que á unos y otros les están encomendadas; comprendiendo además las reglas de competencia y de responsabilidad judicial.

Aunque en los preceptos que se establecen, se respeta una gran parte de lo que está encarnado, por decirlo así en las costumbres y leyes militares de la Nación, no por eso se deja de rendir el debido respeto á los adelantos de la ciencia del derecho penal y á las exigencias de la moderna organización de los Ejércitos, estableciendo, como V. M. tendrá á bien observar, principios fijos, iguales para todos, y que sin embargo no menoscaban en lo más mínimo los sagrados fueros de la disciplina, y mucho menos los de la administración de justicia en el Ejército.

Tal como la ley sometida á la aprobación de V. M. aparece redactada, no ofrecerá la menor dificultad su inmediato planteamiento; pues como sus preceptos están en su mayor parte en armonía con los procedimientos conocidos desde siempre en las causas militares, con resolver V. M. que, hasta que se publique la ley de Enjuiciamiento y el Código penal, se sigan observando las disposiciones vigentes sobre la materia no opuestas á la Ley, se satisface cuanto conduce á dicho planteamiento, confiando entre tanto en que la publicación de las referidas leyes, dado el propósito del que tiene la honra de dirigirse á V. M., no se hará esperar más tiempo que el puramente preciso; pues así se lo promete al contar con el celo y laboriosidad de la Comisión codificadora.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid 10 de Marzo de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Jenaro de Quesada.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada en 7 de Julio de 1882 y promulgada por Real decreto de 15 del mismo mes y año, por la cual se autorizó á mi Gobierno para que, ajustándose á las bases en ella contenidas y oyendo á la Comisión de Codificación militar, redactase las leyes de organización, atribuciones y procedimientos militares y los Códigos para el Ejército y Armada; oída la Comisión, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Guerra, redactado con arreglo á autorización concedida por la ley promulgada en 15 de Julio de 1882.

Art. 2.º Dicha Ley empezará á regir en la Península é islas adyacentes á los dos meses de su inserción en la *Gaceta*, y en Ultramar en igual plazo desde su publicación en aquellos dominios.

Art. 3.º Las causas pendientes de sustanciación en las antedichas fechas se terminarán aplicando las disposiciones hasta entonces vigentes, á menos que los procesados opten por las de la nueva ley, para cuyo efecto se les hará requerimiento en forma.

Art. 4.º Hasta que se publique la ley de procedimientos y el Código penal militar, seguirán observándose las disposiciones vigentes en la materia que no se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Art. 5.º Los defensores Abogados desempeñarán sus funciones en los mismos casos y forma que lo hacen hoy los militares, en tanto que la ley de procedimientos no reglamente definitivamente la intervención de unos y otros.

Art. 6.º Continuarán observándose las disposiciones actuales referentes á las competencias jurisdiccionales y consultas de inhibición que tengan lugar en Ultramar, hasta que el Gobierno organice en aquellas Provincias los Tribunales llamados á decidirlos.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso hecho de la autorización concedida para la redacción y publicación de la adjunta Ley.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

LEY DE ORGANIZACIÓN

Y

ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La justicia militar se administra en nombre del Rey por los Tribunales que esta ley establece.

Art. 2.º Los Jueces y Tribunales militares no podrán aplicar disposición alguna que esté en desacuerdo con las leyes.

CAPÍTULO II.

De la jurisdicción de los Tribunales de Guerra.

Art. 3.º La jurisdicción de Guerra es la única competente para conocer de las causas por delitos no exceptuados cometidos los militares de todas clases en servicio activo, así como por los empleados y dependientes del ramo de Guerra en la misma situación, ya se encuentren desempeñando su cargo ó se hallen en reemplazo, excedentes ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, cuerpos, institutos ó establecimientos del Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra, ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo.

Se comprende bajo la denominación de servicio militar activo el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil y de Carabineros, ó por cualquiera otra fuerza mandada por Jefes del Ejército y sujeta á las leyes militares, aunque sea su principal objeto auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales del orden civil.

Art. 4.º Es asimismo competente la jurisdicción de Guerra para conocer de las causas por delitos que cometan los individuos procedentes del Ejército que estén cumpliendo condenas en establecimientos penales militares.

Art. 5.º Los individuos de la clase de tropa pertenecientes á las Reservas sin goce de haber, y los de los cuerpos activos con licencia ilimitada, solo estarán sujetos á la jurisdicción de Guerra por los delitos esencialmente militares.

Sim embargo, los que se encuentren en espectación de embarque para Ultramar lo estarán por toda clase de delitos.

Art. 6.º La jurisdicción militar es la única competente para conocer, cualquiera que sea la persona acusada, de las causas que se instruyan por los delitos siguientes:

1.º Los de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de efectos ó municiones de boca y guerra.

2.º Los de seducción de tropas, bien sean españolas ó extranjeras que se hallen al servicio de España, con el propósito de hacer que deserten de sus banderas en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

3.º Los de seducción y auxilio á la rebelión y sedición, cuando tengan éstas carácter militar.

4.º Los de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias ó fuerza armada.

Se consideran fuerza armada los individuos de la Guardia civil y Carabineros ó de cualquiera otro instituto análogo estando con sus armas y uniformes en actos del servicio que tengan obligación de prestar, ó con ocasión de él.

5.º Los de incendio, robo, hurto y estafa de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó de efectos pertenecientes á la hacienda militar, en los cuarteles, obras militares, almacenes ú otros establecimientos propios del Ejército

6.º Los cometidos en plazas sitiadas ó bloqueadas que tiendan á alterar el orden público ó comprometer la seguridad de las mismas.

7.º Los que cometan los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase que sigan al Ejército en campaña.

8.º Los que con relación á sus asientos y contratas cometan los asentistas del Ejército.

9.º Los de adulteración de las provisiones de boca que se suministren á las tropas ó se vendan en el interior de los cuarteles, establecimientos militares ó campamentos.

10. Los de rebelión, sedición y robo en cuadrilla de cuatro ó más, cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y cualesquiera otros cuyo conocimiento les atribuyen las leyes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

11. Los comprendidos en los bandos que con arreglo á las leyes dicten los Generales en Jefe de los Ejércitos, así como las faltas previstas en los mismos.

12. Los que cometan los individuos de los cuerpos de la Armada estando en servicio de guarnición ó de plaza ó formando parte de los Ejércitos de operaciones en campaña.

13. Los que cometan dentro de los respectivos establecimientos los operarios de las fundiciones, maestranzas, fábricas y parques de Artillería é Ingenieros, que no sean individuos del Ejército.

14. Las faltas que cometan los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 7.º Cuando resulten complicados en una misma causa criminal individuos del Ejército con otros no sujetos á la jurisdicción de Guerra, se observarán para establecer la competencia las reglas siguientes:

1.º De las causas cuyo conocimiento corresponda por razón de la materia á la jurisdicción ordinaria, á la de Guerra ú otra, conocerá contra todos los acusados la jurisdicción á que la ley atribuya la competencia.

2.º De las causas por delitos especialmente penados en las leyes militares que no sean de atracción para los acusados no militares, cada jurisdicción juzgará á los individuos que de ellas respectivamente dependan; para lo cual se pasará por la que haya incoado el procedimiento el tanto de culpa correspondiente.

3.º De las causas por delitos comunes que no estén especialmente penados en las leyes militares, conocerá la jurisdicción ordinaria.

Art. 8.º Cuando el Ejército esté en campaña ó sea declarada la Nación ó una parte de su territorio en estado de guerra, los individuos de la clase de tropa llamados á las armas serán juzgados por la jurisdicción militar por todos los delitos que hubiesen cometido que no sean de los incluidos en el capítulo siguiente, aunque en su perpetración aparezcan complicadas personas no militares; y los Jueces de otras jurisdicciones que se hallaren conociendo remitirán las causas ó el tanto de culpa en su caso á la militar, á no ser que hubiese sido ya formulada la acusación.

Art. 9.º Son competentes los Tribunales militares para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus sentencias firmes, mientras el procedimiento se limite á la vía de apremio contra los sentenciados y sus bienes; pero si en la ejecución surgieren cuestiones que exijan declaración de derechos civiles, remitirán su resolución á los Tribunales del fuero común, suspendiendo, con relación á los bienes objeto de dichas cuestiones todo procedimiento, el cual continuará despues de resueltas.

Art. 10. Las Autoridades del Ejército conocerán asimismo preventivamente de las testamentarias ó abintestatos de los militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra.

La prevención se limitará á la práctica de las diligencias necesarias para disponer el entierro del cadaver, la formación de inventarios y seguridad de los bienes, la ejecución de la últi-

ma voluntad del finado y la entrega de los bienes á los que dentro del cuarto grado civil resulten herederos abintestato.

Cesará la intervención de las Autoridades militares, pasándose las diligencias á la jurisdicción ordinaria, tan luego como los asuntos de testamentaria ó abintestato adquieran carácter contencioso.

Art. 11. En campaña ó cuando un Ejército se hallare en país extranjero, conocerán las Autoridades judiciales del mismo Ejército de las reclamaciones por deudas contra sus individuos y las personas que le sigan.

CAPÍTULO III.

De los delitos cometidos por militares, cuyo conocimiento no corresponde á la jurisdicción de Guerra.

Art. 12. Los individuos del Ejército quedan sometidos á la jurisdicción ordinaria en los casos siguientes:

1.º Por los delitos de atentado y desacato á las autoridades militares.

2.º Por los de falsificación de moneda y billetes de Banco.

3.º Por los de falsificación de sellos, marcas y documentos, siempre que no fuesen de los usados por los Jefes, Autoridades y dependencias del Ejército.

4.º Por los de adulterio y estupro.

5.º Por los de injuria y calumnia que no constituyan delito militar.

6.º Por los de infracción de las leyes de Aduanas, contribución y arbitrios ó rentas públicas.

7.º Por los que cometan los individuos de los cuerpos de la Guardia civil y de Carabineros ó de cualquiera otra fuerza sujeta á las leyes militares, cuya misión sea auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales del orden civil en lo relativo á sus actos como agentes de las mismas, siempre que el servicio que presten no sea militar ó el hecho que ejecuten no constituya delito ó falta en el propio servicio militar.

8.º Por los que hayan cometido los individuos del Ejército antes de pertenecer á él durante la desertión ó en el desempeño de algún destino ó cargo público civil.

9.º Por las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno, y por las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares ó en los bandos de las Autoridades del Ejército con penas mayores que las señaladas en el Código penal ordinario.

Art. 13. Tampoco corresponde á la jurisdicción de Guerra juzgar á los individuos del Ejército en los casos siguientes:

1.º En las causas reservadas á la jurisdicción del Senado.

2.º En los juicios de residencia de las Autoridades militares de las provincias de Ultramar.

3.º En los delitos cometidos á bordo de las embarcaciones, en los arsenales del Estado ó en cualquier otro lugar adonde se extienda la jurisdicción de Marina.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Alcañices, de 4.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre de 1883, y dentro del improporrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 13 de Marzo de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.

